



NEUQUÉN, 20 de febrero del año 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GAETE JUAN ALBERTO C/ PICOLO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION) BENEFICIO 448246/11**" (**JNQCII1 EXP 448245/2011**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Provincia del Neuquén, tercera citada en la causa, interpone recurso de apelación.

Al expresar agravios -hoja 345 y ss.- cuestiona el tratamiento efectuado con relación a la imposición de costas, generadas en la citación de la Provincia del Neuquén como tercera.

Dice que al no determinarse responsabilidad alguna de la Provincia en el hecho que origina la causa, surge manifiesta la inexistencia de circunstancias que impongan el apartamiento de la regla contenida en el artículo 68 del C.P.C.C.

Indica, luego de citar jurisprudencia en apoyo de su posición, que en autos no se dieron circunstancias objetivas, fácilmente constatables y claramente acreditadas, que indujeran a los Sres. Palacios a citar como tercero a su parte.

Sostiene que es evidente que la imposición de costas por su orden no soporta el más mínimo análisis.

Por ello, solicita que se revoque en este aspecto la decisión y se determine que las mismas son a cargo de los demandados Juan José Palacios y Carlos Alfonso Palacios.

Sustanciados los agravios, no son respondidos.

2. Se ha sostenido con respecto a las costas en los casos de citación de terceros, que «...esta es otra de las situaciones no legisladas por lo que no es posible dar reglas generales, ni aplicar lisa y llanamente el principio general de que las costas son a cargo de la parte vencida (art. 68 del CPCyC.), sino que el asunto debe ser decidido según las circunstancias de cada caso y las actitudes que hayan asumido las partes y el tercero citado.

En este contexto es preciso analizar si el llamado coactivo de los terceros por parte de la demandada obedece a la necesidad de la defensa, es decir si hubo o no justas razones para la comparecencia de aquéllos.

Es sabido que el instituto contemplado en el sistema procesal para que participen personas diferentes a las originalmente previstas, es de carácter restrictivo y solamente debe ser admitida la intervención del tercero cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo...” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro - Slezak, Sergio Fabián c. García, Nora Raquel s/ daños y perjuicios • 28/03/2014 -Cita Online: AR/JUR/5736/2014).

3. Ahora bien, analizando con detenimiento las constancias de autos, surge que, como indica la recurrente, su citación fue a instancia de los Sres. Palacios, quienes invocaron la existencia de un contrato de alquiler del rodado, en base al cual, al momento de los hechos se habría encontrado bajo la guarda de la Provincia.

Sin embargo, no se acreditó que la intervención de la Provincia como tercera fue acertada: De hecho, la magistrada indica que “En relación a la tercera citada a juicio, Provincia del Neuquén, solo cabe agregar que no se ha acreditado la contratación alegada por los herederos de la Sra. López; la que incluso es referida por la aseguradora en

los puntos de la pericia contable ofrecida (y no producida), como asegurada...”

A partir de ello, quedaría determinado que la citación fue errónea, en tanto al no haberse producido prueba, no puede considerarse acreditado que hayan tenido motivos para citar a la Provincia.

Por ello, en este caso, conforme las consideraciones anteriores, asiste razón a la apelante.

Es que como también indicáramos, “...asiste razón al apelante en cuanto a que la decisión adoptada no encuentra sustento en las constancias de autos, motivo por el cual, no puede considerarse un pronunciamiento justo.

Es que, como ha sostenido la Sala II, el tercero citado debe asumir las costas de su intervención siempre que se haya determinado su corresponsabilidad en el hecho que originó el proceso (“QUERCETTI C/ CARUBIN, DANIEL. (LL, 19.03.97, F° 95148) SUPREMA CORTE MENDOZA, SALA I - 02/07/96, LDT, en autos “Cofré Manríquez c/ Litrán S.A.” P.S. 2001-V, n° 255). Sin embargo, en este caso, ninguna corresponsabilidad se ha establecido.

Por estas consideraciones y siendo que “las costas que se devengan con motivo de su participación en la causa deben ser a cargo de la parte que promovió la intervención estéril, habida cuenta que, entonces, queda en evidencia, en principio, un exceso en la defensa que redundaba en detrimento del derecho ajeno” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Ferrari, Néstor H. c. Emidiva S. A. • 19/03/1982 Publicado en: LA LEY 1982-C, 252 Cita online: AR/JUR/2022/1982), entiendo que la resolución debe ser revocada, imponiéndose las costas al demandado Viñas...” (cfr. esta Sala, “CLINICA PASTEUR S.A. c/ VIÑAS MARCELO GUSTAVO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” EXPTE.392067/9)

En consecuencia y, por las consideraciones expuestas, propongo revocar parcialmente la decisión obrante a fs. 306/309vta., determinando que las costas correspondientes a la intervención de la Provincia del Neuquén, estarán a cargo de los citantes. Las costas por el recurso de apelación seguirán igual suerte. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Provincia de Neuquén y, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión obrante a fs. 306/309vta., determinando que las costas correspondientes a su intervención -en ambas instancias- estarán a cargo de los citantes.

2. Por su actuación en la instancia de grado regular los honorarios de los Dres. ... y, apoderados de la Provincia del Neuquén, en la suma de en conjunto; y los del patrocinante de la misma parte, en la suma de ...; y los de esta instancia, para el Dr. ... , en doble carácter, en la suma de \$9.917,71 (arts. 279 CPCC; 6, 8, 9, 10, 11, 15, 39 y cc. LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA